

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 1996

JUAN LUIS REQUEJO PAGES
JUAN CARLOS DUQUE VILLANUEVA
MANUEL JOSE TEROL BECERRA
FRANCISCO CAAMAÑO DOMINGUEZ

SUMARIO: I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—III. DERECHOS FUNDAMENTALES: A) *Tutela judicial*.
B) *Otros derechos fundamentales*.

I. JURISDICCION CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. En un cuatrimestre en el que no han abundado las novedades e inflexiones en la doctrina del Tribunal (1), cabe destacar, sin embargo, dos Sentencias de las que, sin temor a exagerar, puede decirse que marcan un hito en el todavía inacabado proceso de acomodación del Tribunal Constitucional en la estructura del conjunto del ordenamiento. Así, por un lado, en la STC 96/1996 (Pleno; Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito) se hace uso abiertamente de la denominada «técnica de la inconstitucionalidad apelativa» (2): apreciada la inconstitucionalidad (por ablación de competencias autonómicas) de una norma estatal, su depuración no se articula siquiera a través de la nulidad *ex nunc*, sino que el Tribunal remite expresamente al legislador la

(1) Me refiero aquí, claro está, a la jurisprudencia relativa a la materia objeto de comentario en este apartado. Como habrá de verse *infra*, págs. 203 y sigs., el cuatrimestre en cuestión pasará seguramente a la historia por la novedosa doctrina sobre la supletoriedad del Derecho estatal contenida en la polémica STC 118/1996 (Pleno).

(2) La expresión es de J. JIMÉNEZ CAMPO, autor del que posiblemente sea el estudio más exhaustivo y riguroso sobre el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la ley: «Qué hacer con la ley inconstitucional», Ponencia presentada en las *II Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional* (octubre de 1996), de próxima publicación.

tarea de remediar esa inconstitucionalidad, «en uso de su libertad de configuración normativa» (FJ. 23) y «dentro de un plazo de tiempo razonable» (*ibid.*). La razón estriba en que, «al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial reconocido en sus Estatutos de Autonomía, y no —como es la regla— sobre lo que el texto dice expresamente (STC 11/1981, FJ. 1.º), este Tribunal no debe entrar siquiera a examinar cuál haya de ser la regulación básica de las potestades de disciplina e intervención respecto a las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito. Ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma no explicitada debidamente en el texto legal y por ende la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde (STC 45/1989, FJ. 11)» (FJ. 22; *in fine*). La técnica, ciertamente, ya se había utilizado, entre otras, en las SSTC 45/1989 (IRPF) y 36/1991 (Tribunales de Menores), pero ahora se hace con una expresa apelación al legislador, que llega al extremo de imponerle un plazo («razonable») para la reparación de la inconstitucionalidad. Habrá de verse, llegado el caso, qué hace el Tribunal —si puede hacer algo— en el supuesto de que su apelación no sea atendida.

Si la STC 96/1996 representa un paso más en el intrincado proceso de definición del alcance y de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley —proceso que, al día de hoy, viene traducéndose en lo que podría calificarse de *activismo* del Tribunal Constitucional en la interpretación del artículo 39 LOTC (3)—, la STC 107/1996 (Pleno; Cámaras de Comercio) (4) parece anunciar una suerte de retraimiento del Tribunal en el ejercicio de sus cometidos y, más precisamente, en la definición de su lugar en el ordenamiento por relación al poder legislativo. Lo llamativo de esta Sentencia no es tanto —o tan sólo— el abandono que en ella se hace de la doctrina sentada en la reciente STC 179/1994 (en la que se declaró inconstitucional la afiliación obligatoria a las Cámaras de Comercio establecida en la legislación preconstitucional), sino que el nervio de la argumentación se estructure alrededor de un entendimiento del control jurisdiccional que termina por generalizar, en todos los órdenes, los malhadados efectos propios de las denominadas *normas de programación final*. En efecto, la afiliación cameral obligatoria

(3) La conexión que en ese precepto se establece entre *inconstitucionalidad* y *nulidad* parece, en efecto, difícilmente superable en vía interpretativa. Al respecto, cfr. mi trabajo, «Constitución y remisión normativa», *REDC*, núm. 39, 1993, págs. 115 y sigs. De la opinión contraria, y con no pocas razones, es J. JIMÉNEZ CAMPO: *Op. ult. cit.*

(4) Véase *infra*, págs. 223-224.

acaba justificándose, en último término, por la imposibilidad de enjuiciar jurisdiccionalmente su adecuación, como medio, para la consecución de un fin que se estima legítimo. Y esa imposibilidad resulta de la sola afirmación legislativa de que aquel fin no puede alcanzarse si no es por medio de ese instrumento. Como en la STC 96/1996, también aquí es de apreciar una notable deferencia para con el legislador, que si en aquélla parece impuesta por la lógica de la interpretación que viene haciéndose del artículo 39 LOTC, en ésta sólo se comprende si se asume que el Tribunal parte de un entendimiento *programático* de la legislación, esto es, de la idea de que las normas sólo son enjuiciables por relación al fin que con ellas se persigue, sin que quepa fiscalización jurisdiccional alguna en punto a su idoneidad para la *efectiva* consecución del mismo, cuestión ésta sobre la que al legislador compete la única palabra, siendo como es una cuestión en la que sólo cabe el argumento político (de cálculo, hacia el futuro, de posibilidades de consecución real de un objetivo determinado) y no el jurídico (de contraste ideal con lo dispuesto en normas previas). Estaríamos, en suma, ante una reinterpretación del conjunto de las normas constitucionales (y, más específicamente, de los derechos comprendidos entre los artículos 14 a 30 CE) en la clave que es propia de los *principios rectores de la política social y económica*, es decir, ante una verdadera *desjuridificación* de la Constitución, reducida a un programa necesitado, para su juridicidad, de la intervención legislativa (5).

2. Al igual que en el cuatrimestre anterior, también en éste el Tribunal se ha referido a la libertad de configuración del legislador penal, aunque sin entrar, como entonces (6), en el delicado terreno del enjuiciamiento del ejercicio

(5) Esta es una de las críticas vertidas en el voto particular suscrito por el Presidente del Tribunal (al que se adhirieron los Magistrados señores González Campos, Viver Pi-Sunyer y Vives Antón): «Una doctrina semejante es (...) extremadamente peligrosa y de consecuencias expansivas si se proyecta sobre otros supuestos de la legislación económica o social en la que resulten afectados derechos constitucionalmente garantizados. Este Tribunal tiene constitucionalmente encomendada como una de sus tareas primordiales la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cuando alguno de estos derechos resulta afectado por una ley, sea cual sea la justificación que a ello haya querido darle el legislador, el control por parte del Tribunal Constitucional resulta inexcusable (...). La doctrina que se afirma en la Sentencia viene a dejar, en definitiva, en manos de la libre apreciación del Legislador la delimitación del ejercicio no sólo de un derecho fundamental cual es el de la libertad de asociación en su vertiente negativa (...), sino además de otro derecho igualmente sensible cual es el derecho de propiedad (...). A los *malhadados efectos* de las normas programáticas, entre los que se cuenta, precisamente, el de la desjuridificación del texto constitucional, me he referido en el trabajo citado en la nota 3.

(6) STC 55/1996 (Pleno); *cf.* la crónica precedente, *REDC*, núm. 47, 1996, págs. 227-228 y 233-234.

de esa libertad legislativa en clave de proporcionalidad. Con todo, el Tribunal no deja de apuntar que el hecho de que una determinada conducta se tipifique o no como delito «es un tema de política legislativa criminal» que no le corresponde enjuiciar, aunque ello sólo es así «en principio» (STC 129/1996, Sala Primera, FJ. 2.º) (7), de manera que no se excluye de raíz la posibilidad de ese control, sea en términos de proporcionalidad de la pena (como en la STC 55/1996), sea, incluso, respecto de la criminalización (o descriminalización) misma de una conducta.

3. En materia de amparo son de destacar las SSTC 103/1996 (Sala Primera) y 110/1996 (Sala Segunda), por las que se plantean sendas autocuestiones de inconstitucionalidad. La primera en relación con el artículo 21.2 LOREG; la segunda respecto del apartado 3.º del artículo 17 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, de la Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana (8). Aquí hemos de reparar sólo en la primera (9), pues en ella se justifica el cuestionamiento de aquel precepto en la circunstancia de que con él ha podido invadirse el ámbito constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica del Tribunal. En efecto, «la exclusión de todo recurso judicial (contra las Resoluciones de la Junta Electoral Central), impuesta por el artículo 21.2 LOREG, podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), infringiendo, asimismo, el artículo 106.1 CE. La lesión del derecho fundamental consistiría en que se impide de raíz la posibilidad de una tutela que la Constitución quiere que sea siempre dispensada por los Jueces y Tribunales, y que lo sea, además, en relación con todas las condiciones de juridicidad del acto o norma enjuiciados. Nos hallamos, en suma, ante una lesión de derechos que no ha podido ser reparada por los Jueces y Tribunales ordinarios, toda vez que el legislador ha impuesto como única vía posible de sanación la del amparo constitucional, con lo que se contraría un principio que, como el de la subsidiariedad del amparo, sólo puede excepcionarse a través de la LOTC, constitucionalmente llamada a precisar la posición de este Tribunal y el alcance de sus funciones» (FJ. 7.º).

El celo del Tribunal en la defensa del principio de subsidiariedad —tan agudizado en los últimos años, concretamente desde la STC 147/1994—, no sólo se ha puesto de manifiesto con una declaración tan terminante como la que acaba de referirse. También es de apreciar en una serie de sentencias dictadas durante este período, en las que se trastoca por completo la técnica de en-

(7) *Vid. infra*, págs. 215-216.

(8) *Vid. infra*, pág. 215.

(9) Asimismo, *vid. infra* págs. 210 y sigs.

juiciamiento observada de siempre en los recursos de amparo *ex* artículo 43 LOTC (10). Era doctrina consolidada la de que, impugnado en amparo un acto administrativo y, además —no sólo por derivación, sino autónomamente, con invocación del artículo 24 CE—, la resolución judicial dictada en la vía previa, era preciso comenzar siempre por el examen de las lesiones imputadas al proceder administrativo. Sin embargo, en las SSTC 97/1996 (Sala Segunda) y 115/1996 (Sala Primera) la fundamentación jurídica arranca con el examen de las violaciones *ex* artículo 24 CE (11). Con todo, en las SSTC 120/1996 (Sala Segunda) y 128/1996 (Sala Primera) se procede a un enjuiciamiento combinado y paralelo del acto administrativo y de la resolución judicial confirmatoria, en tanto que en la STC 127/1996 (Sala Primera) se sigue la técnica tradicional. Así las cosas, es de apreciar un movimiento de fondo que puede acabar cristalizando en la revisión de las pautas seguidas hasta ahora en los recursos del artículo 43 LOTC. Sea como fuere, lo anterior es sintomático, una vez más, de la acusada tendencia del Tribunal a reconducir todos los amparos a la órbita del artículo 24 CE; un proceso que, excusado en el principio de subsidiariedad, puede terminar convirtiendo al Tribunal en juez de la razonabilidad de la jurisdicción ordinaria, verdadera tutora, a la postre, de los derechos fundamentales.

4. Determinar cuándo ha de tenerse por agotada la vía judicial previa al recurso de amparo se ha convertido hace ya tiempo en un verdadero arcano. En la STC 122/1996 (Sala Segunda), por ejemplo, se afirma que no cabe reputar como improcedente un recurso de súplica promovido contra un Auto de aclaración si no es de apreciar, como era el caso, un ánimo dilatorio. Este último elemento parece ser el decisivo en la jurisprudencia más reciente (12). Y si con él se obvian los rigores de un formalismo (por lo demás muchas veces impracticable, habida cuenta de la farragosidad de las leyes procesales) del que en ocasiones resultan no pocas injusticias materiales, el camino que así vuelve a andarse podría depararle al Tribunal más de una incertidumbre, obligado como viene a operar sobre la base de arriesgados juicios de intenciones (13).

Sin salir de los problemas relativos al agotamiento de la vía judicial previa,

(10) Por ejemplo, SSTC 207/1990 y 219/1991.

(11) «Estamos, pues, ante un recurso de amparo mixto, por razón de la distinta naturaleza de las Resoluciones impugnadas. Ahora bien, nuestro examen debe centrarse, en primer lugar, en la denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia impugnada, ya que, de constatarse la ablación de este derecho fundamental, sería innecesario analizar la segunda de las quejas planteadas en la demanda» (STC 97/1996, FJ. 2.º).

(12) Que parece querer conectar con la de los inicios del Tribunal.

(13) Lo que, quizá, llevó en su día al Tribunal a seguir la doctrina que ahora quiere abandonarse.

merece especial mención la STC 113/1996 (Sala Primera), en la que se sostiene que, «en aquellos casos en que se declare expresamente que contra (una resolución judicial) no cabe recurso alguno por ser firme (...) no es exigible la interposición de recurso a efectos de entender agotada la vía previa (...)» (FJ. 2.º). Esta tajante afirmación contrasta con las matizaciones apreciadas en resoluciones precedentes, tales como las SSTC 55/1995 (Sala Segunda) y 43/1995 (Sala Segunda) (14). Concretamente, en la STC 55/1995 se distinguía entre la indicación errónea de existencia de recurso y la también equivocada de que procede un recurso distinto del legalmente previsto, pues, «así como la indicación acerca de la inexistencia de recurso alguno (...) constituye mención que, razonablemente, no puede pasar inadvertida para persona que sea técnica en Derecho, la instrucción acerca de la procedencia de un determinado recurso no constituye dato que deba llamar especialmente la atención, ni incluso a aquél que posea conocimientos jurídicos» (FJ. 3.º). El dato relevante parecía ser, en definitiva, el de que el actor hubiera o no contado con asistencia letrada y el que la instrucción errónea lo fuera respecto de la existencia o inexistencia de recurso. El hecho de que en la STC 113/1996 no se opere con esos datos, unido a la circunstancia de que tampoco se hiciera en la STC 50/1995, también de la Sala Primera, parece apuntar a una discordancia entre las dos Salas del Tribunal, pues la Segunda se inclina claramente por distinguir donde no lo hace la Primera (15).

El ATC 144/1996 (Sección Primera) tiene por agotada la vía previa aun cuando varias de las resoluciones administrativas de las que traía causa el recurso de amparo habían sido impugnadas en un proceso paralelo en el que se había planteado una cuestión de inconstitucionalidad pendiente de resolución.

(14) Objeto de comentario en la reseña correspondiente al primer cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 44, 1995, pág. 216.

(15) Así lo corrobora el ATC 79/1995, por el que se inadmitió *ex artículo 44.1.a)* LOTC un recurso de amparo con el argumento de que aunque una resolución judicial indique, erróneamente, que contra la misma no cabe recurso alguno, no hay excusa para no interponerlo si el justiciable cuenta con asistencia letrada o si, pese a no tener Abogado, demuestra estar convencido de que cabe recurso. Cfr. la reseña citada en la nota precedente. Sin embargo, merece destacarse el ATC 159/1996 (Sección Cuarta), que desestima la súplica instada por el Ministerio Fiscal contra la inadmisión, por falta de agotamiento, de un recurso de amparo interpuesto por un preso que formalizó indebidamente, y sin asistencia letrada, un recurso de reforma frente a una resolución de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. No ha sido éste el único recurso de súplica desestimado en este cuatrimestre; cabe reseñar los AATC 124/1996 (Sección Primera), 125/1996 (Sección Primera) y 237/1996 (Sección Segunda), en los que, frente a lo alegado por el Ministerio Público, se sostiene que el hecho de que una Sección haya admitido un recurso de amparo no supone que las demás deban también admitir recursos similares.

Para la Sección, «los procedimientos judiciales que *ad extra* del presente se tramiten ante otros órganos judiciales son independientes del mismo; y, de la misma forma que la resolución que en ellos recaiga no puede tener ya influencia en el que ha finalizado mediante Sentencia firme, el agotamiento de esa vía judicial no puede ser exigida para interponer el presente recurso de amparo» (FJ. 1.º).

Procede señalar, finalmente, que, contra lo que viene siendo habitual en los últimos tiempos, la STC 133/1996 (Sala Segunda) *desestima* —no inadmite— un recurso de amparo prematuro.

5. En materia de legitimación, la STC 123/1996 (Sala Segunda) reitera la doctrina sentada, entre otras, en la STC 129/1995 (16) respecto de la titularidad de derechos fundamentales por parte de la Administración. Sin embargo, el fallo no es ahora desestimatorio, sino de inadmisión. Por su parte, el ATC 146/1996 (Sala Segunda) reitera la doctrina de los AATC 315/1995 y 326/1995 en relación con la coadyuvancia activa en el recurso de amparo (17). Y el ATC 133/1996 (Sala Segunda) impide la comparecencia de quien, no habiendo sido parte en el proceso propio, alegaba un interés legítimo, toda vez que aquel proceso «es de todo punto idéntico a aquellos otros, tramitados ante el mismo órgano judicial, en que el objeto de la impugnación contencioso-administrativa era el procedimiento selectivo igualmente impugnado en aquél» (FJ. 2.º). Para la Sala, «es preciso recalcar el alcance que las normas rectoras del proceso constitucional de amparo, aquí la consignada en el artículo 51.2 LOTC, revisten, alcance que ha de ser aplicado de manera estricta en atención al tenor literal de las mismas, dado su carácter (...) de derecho necesario afectante al orden público procesal, de suerte que la definición de su contenido no consiente, por no cohonestarse con su esencia, interpretaciones analógicas que redunden, por su carácter expansivo, en una indebida ampliación del ámbito a que presta cobertura el enunciado normativo» (FJ. 3.º).

En el ámbito de la competencia del Pleno, el ATC 178/1996 deniega la personación de la Diputación Provincial de Barcelona en la cuestión de inconstitucionalidad promovida contra determinados preceptos de las Leyes del Parlamento de Cataluña 5/1987 (de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales), y 23/1987 (en la redacción dada por la Ley 13/1998, por la que se establecen criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña). El Pleno reitera las razones esgrimidas en el ATC

(16) Comentada en la reseña del último cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 46, 1996, págs. 169-170.

(17) Cfr. la reseña del último cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 46, 1996, págs. 170-171.

174/1995 (18). Sin embargo, es de destacar que al voto particular suscrito entonces por los Magistrados Sres. Gimeno Sendra y Jiménez de Parga y Cabrera se ha sumado ahora el Magistrado Sr. de Mendizábal Allende. Va aglutinando voluntades, en definitiva, la posición que entiende que la doctrina de Estrasburgo exige una reconsideración del procedimiento seguido en las cuestiones de inconstitucionalidad (19).

6. Varios Autos dictados durante este cuatrimestre abundan en la delimitación de las condiciones de procedibilidad de recursos de amparo por dilaciones indebidas (20). Se sostiene en ellos que para la admisión de demandas de amparo en las que se invocan «dilaciones omisivas aún no consumadas y en las que la pretensión no (es) meramente declarativa, este Tribunal se (conforma) con el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho (...) en el momento en que, en su estimación, éstas se comienzan a producir (...). En segundo (...) lugar, esta jurisdicción exige la observancia de un “plazo prudencial” para que la reactivación instada se produzca (...) y, ante la dificultad de fijar un *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión (...), con que el mismo se produzca antes de que las dilaciones se hayan agotado (...). Para posibilitar la adecuada tramitación del recurso (...), el recurrente deberá especificar en el escrito de demanda la cuantificación de la dilación que estima indebida, con expresión del término de inicio de la misma, o de los diversos términos de inicio y fin si son varios los períodos que la componen» [ATC 231/1996, FJ. 3.º.a)]. Por el contrario, cuando la pretensión de

(18) Cfr. la reseña del segundo cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 45, 1995, págs. 208-209. Asimismo, *REDC*, núm. 46, 1996, pág. 171.

(19) El Pleno continúa insistiendo en que la intervención de las partes queda suficientemente garantizada con el artículo 35 LOTC. Así, en el ATC 140/1996 se afirma que el trámite de audiencia preliminar del apartado 2 del artículo 790 LECrim «no puede suplir el de alegaciones del artículo 35.2 LOTC», pues, «aparte de que entre las cuestiones a que dicho artículo 790.2 se refiere no figura incluida, expresamente al menos, la de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el trámite previsto en tal precepto de la LECrim no es adecuado para decidir sobre tal pertinencia cumpliendo a la vez con las exigencias al respecto de los artículos 35.2 y 36 LOTC» (FJ. Unico). Con aquella audiencia, «sobre todo, no puede entenderse por cumplida la no desdeñable finalidad de que este Tribunal Constitucional tenga la oportunidad de apreciar y tener en cuenta el parecer, expresado por escrito, de las partes en el proceso *a quo*, habida cuenta de que las mismas no están legitimadas para comparecer ante el Tribunal Constitucional ni para formular alegaciones ante él una vez planteada y admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad» (*ibid.*).

(20) AATC 221/1996 (Sección Segunda), 224/1996 (Sección Cuarta), 229/1996 (Sección Cuarta), 230/1996 (Sección Cuarta) y 231/1996 (Sección Cuarta).

amparo es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluido, «la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación (...), el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo —la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad condenatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones—, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegida» [*ibid.*, FJ. 3.º b)].

7. Ya para terminar, en el ATC 218/1996 (Sala Segunda) vuelve a hacerse uso de la causa de inadmisión consistente en la falta de jurisdicción o competencia (art. 4.2 LOTC). Impugnados, por excesivos, los honorarios de un Letrado que había intervenido en un procedimiento de amparo, la Sala apreció su falta de jurisdicción. En palabras de la Sala, «dado que la competencia (21) de este Tribunal se extiende sólo a las materias recogidas en el artículo 3 de su Ley Orgánica, ha de llegarse a la conclusión de que no comprende la jura de cuentas, procedimiento dirigido a resolver determinadas cuestiones económicas entre el Procurador y su cliente, relacionadas con la prestación profesional de éste, que en modo alguno cabe entender como incidentales de las materias de que conoce este Tribunal, dándose además la circunstancia de que no guardan relación alguna con el enjuiciamiento constitucionales de tales materias. A mayor abundamiento, cabe añadir que los preceptos reguladores de la jura de cuentas no se hallan entre los incluidos como de aplicación supletoria en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» (FJ. 2.º) (Juan Luis Requejo Pagés).

II. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. Seis Sentencias de interés para la estructura territorial del Estado ha emitido el Tribunal en el segundo cuatrimestre de este año, las SSTC 96/1996, 108/1996, 109/1996, 118/1996, 131/1996 y 132/1996, a lo largo de las cuales no es raro encontrar, reiterados, modos jurisprudenciales de proceder, ideas y conceptos susceptibles de emplearse para ordenar sistemáticamente la exposición de la doctrina que contienen. Sin embargo, como al fin y al cabo no son tantas las sentencias de esta etapa (22), se ha preferido dar cuenta, en su con-

(21) La inadmisión se acordará, sin embargo, y según se ha dicho, por falta de *jurisdicción*.

(22) Aunque en términos relativos haya crecido su número con respecto a las de períodos ya analizados en estas páginas.

texto, de la relativa frecuencia con que se ha enfrentado el Tribunal a la supuesta insuficiencia de rango de la disposición estatal origen de la controversia, o que resuelve con arreglo al criterio de la territorialidad, o que, más asiduamente, se vincula a sus precedentes.

2. En virtud de la STC 96/1996 ha puesto término el Tribunal a una contienda competencial de índole legislativa a la vez que reglamentaria, subsiguiente a su decisión de acumular un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, sin merma, no obstante, para los respectivos objetos procesales. Por más que reaccionase de igual modo ante la coincidencia, puramente casual, de darse en ambas clases de procesos el mismo tipo de incidente externo a la litis, pero con relevancia para ésta, es decir, la alteración parcial y sobrevenida de las disposiciones impugnadas. De manera que, tras oír a las partes, llegará el Tribunal a la conclusión de entender desaparecido el objeto del control de constitucionalidad, así como el de la disputa competencial de naturaleza reglamentaria.

La fidelidad del Tribunal a su propia doctrina es manifiesta a lo largo de la STC 96/1996, en donde no pocos aspectos de la misma reposan en construcciones jurisprudenciales previas. Así sucede, en primer lugar, con la clasificación de acuerdo con la cual abordará el análisis de los vicios de inconstitucionalidad imputados por las Comunidades Autónomas accionantes —País Vasco y Cataluña— a la Ley 26/1988, de 28 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en tanto que inspirada, dicha sistemática, en la distinción de las competencias autonómicas relativas a Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, por un lado, y las atinentes al resto de las Entidades de Crédito, por otro, con arreglo a la cual ha venido conduciéndose el Tribunal desde la STC 48/1988. Ya entonces manifestó que los rasgos distintivos de las Cajas de Ahorro —su dimensión social y su proyección eminentemente regional— explican que determinadas Comunidades Autónomas ostenten acerca de las mismas competencias de las que carecen en relación con otras entidades, aclarando al respecto en la STC 135/1992 que no era éste el caso de Cataluña y el País Vasco (23). Así lo recordará en la STC 96/1996, para añadir que la dualidad de competencias en materia crediticia de las Comunidades Autónomas vasca y catalana legitima una posible diferenciación entre unas y otras entidades de crédito a efectos de delimitación competencial e incluso una mayor restricción de las competencias autonómicas según las entidades de crédito de que se trate.

(23) «En donde convergen con el Estado en la ordenación del crédito y la banca en los distintos niveles básicos, por una parte, y, por la otra, de desarrollo y ejecutivo», precisaba en su FJ. 4.º.

Al mismo tipo de comportamiento recién descrito responde, en segundo lugar, la consideración que la Sentencia dispensa a los títulos competenciales esgrimidos por las partes con ocasión de la contienda (24). En tal sentido, recordará el Tribunal haberse pronunciado sobre su respectivo alcance, con el propósito declarado de contar con una base jurisprudencial sólida de acuerdo con la cual acometer la solución de las impugnaciones presentadas contra la Ley 26/1988.

Visto el proceder del Tribunal, no sorprende que entendiéndose orientadas a preservar la transparencia y la solvencia de las entidades de crédito corporativo, así como la estabilidad del sistema financiero, cuando no el adecuado funcionamiento del sistema monetario o crediticio nacional, y que, por tanto, considerase manifestaciones de la competencia estatal resultante del artículo 149.1.11 CE las actividades relacionadas, directa o indirectamente, con el ejercicio de la potestad sancionadora sobre Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, encomendadas por la Ley 26/1988 a las autoridades estatales allí descritas (25). Incluida, naturalmente, la participación del Banco de España en esa tarea mediante la emisión de un informe, preceptivo y no vinculante, en los expedientes sancionadores que instruyan las Comunidades Autónomas a tales entidades de crédito y que se refieran a infracciones muy graves supuestamente cometidas por éstas.

Pues bien, en el contexto del referido comportamiento jurisprudencial y en sintonía con las razones que lo inspiran, se inscribe la conclusión a que llegó el Tribunal de considerar inconstitucional la previsión de la Ley 26/1988 en cuya virtud habían de entenderse básicos todos sus preceptos (26). Con ser importante la coherencia de dicha conclusión con el postulado en que se asienta de preservar la sustantividad propia de las dos categorías competenciales autonómicas en presencia sobre Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito y otras

(24) Consagrados en los artículos 10.23, 10.26 y 11.2.a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, artículos 9.21, 10.1.4 y 12.1.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y artículos 149.1.11 y 149.1.13 CE.

(25) Argumentando de modo expreso en algún caso —específicamente en el referido a la lucha contra los establecimientos financieros clandestinos— que las tareas en cuestión comportan «decisiones y actuaciones que trascienden del caso particular y de las situaciones concretas afectadas, dada la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional» (FJ. 16).

(26) Según sus propias palabras, «esa determinación legal no constituye una sustancial restricción de las competencias autonómicas, hasta el punto de llegar al agotamiento de éstas en segmentos concretos de la materia. Supone, por el contrario, la negación pura y simple de toda competencia autonómica sobre las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, y por ende su total vaciamiento, en abierta contradicción con los Estatutos de Autonomía» (FJ. 20).

entidades crediticias distintas de éstas, no es lo más sobresaliente del extremo que ahora se comenta de la STC 96/1996, en todo caso basado en ese dato. Tampoco el que la declaración de inconstitucionalidad de la correspondiente disposición no se acompañe de otra pronunciando su nulidad y que se explica en atención a la circunstancia identificada en la Sentencia como causa de tal inconstitucionalidad: no lo que el precepto decía, sino lo que omitía (27). No obstante, ser elogiable, en fin, la consiguiente renuncia del Tribunal a reconstruir la norma por tal motivo incorrectamente explicitada, no arrogándose así una función que institucionalmente no le corresponde, lo relevante es la técnica que, congruentemente con ello, se usa en la Sentencia de confiarle al legislador el remedio del vicio detectado mediante el oportuno llamamiento a la colaboración que en tal sentido se le hace para que actúe en un plazo de tiempo razonable (28).

No menos fiel a su doctrina se muestra el Tribunal, por último, en el tratamiento que concede a las bases, cuyo concepto, sobradamente conocido de normación uniforme en todo el territorio nacional o de común denominador normativo estatal, reproduce en esta Sentencia 96/1996, del mismo modo que la noción material de bases que viene manejando desde la STC 69/1988.

3. Integra la STC 108/1996 un pronunciamiento resolutorio de un conflicto positivo de competencia fundamentado en el criterio de la territorialidad, congruentemente con los términos en que se planteaba la correspondiente disputa. Téngase en cuenta, de un lado, que en ella sostenían la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Estado ser competentes para autorizar la construcción de un oleoducto y declarar su utilidad pública. De otro, el alcance que ha venido asignando el Tribunal a los títulos competenciales que invocaban —los artículos 149.1.22 CE y 9.16 EAC— todas las veces que se le ha presentado la

(27) En concreto, «la falta de mención a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito, que se aprecia en el artículo 42 de la Ley 26/1988» (FJ. 22).

(28) *Vid. supra*, págs. 189 y sigs. En otras circunstancias hubiera podido el Tribunal realizar una interpretación de tal disposición conforme a la Constitución, como, por cierto, hace en esta misma Sentencia en las dos ocasiones a que se refiere su fallo. Obsérvese, además, la diferencia que guarda dicha técnica con la declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad que anudó el Tribunal a la consideración de constitucionalmente insuficiente que otorgó en la STC 68/1996 a la fórmula, también referida como ahora al terreno de la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplaba en aquel caso la regla segunda del artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, pese a la proximidad en el tiempo de entre aquel pronunciamiento y éste de la STC 96/1996.

oportunidad, generando al hacerlo la doctrina uniforme en que se sustenta la STC 108/1996 (29).

De acuerdo con esa doctrina, según se recuerda oportunamente en la Sentencia, «la titularidad autonómica o estatal de la competencia sobre cualquier instalación de transporte de energía dependerá de que, en el primer caso, concurren las dos condiciones en aquellos preceptos enunciadas, es decir, que el transporte de energía no salga del territorio de la Comunidad Autónoma y que su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma, o, en el segundo, de que no se dé alguna de ellas» (30). De ahí la atención que se le presta en la Sentencia a los documentos aportados por las partes susceptibles de revelar el recorrido del oleoducto y las funciones que cumple en relación con la red nacional de oleoductos (31), sumamente expresiva de la importancia que, no pocas veces, adquiere en esta clase de procesos la valoración jurisprudencial de argumentos puramente fácticos en orden a la asignación de la titularidad competencial.

No es desusado, en otro orden de cosas, que el Tribunal muestre interés por las modificaciones habidas en el sector del ordenamiento jurídico más directamente relacionado con la disposición reglamentaria origen de un conflicto positivo de competencia; tampoco que al emitir su pronunciamiento constate en él haberse producido, efectivamente, en ese ámbito, una reforma de carácter legislativo; no tan habitual, sin embargo, es que, sin oír a las partes, se manifieste a su respecto significando carecer la misma de consecuencias para los términos en que habían planteado éstas la controversia objeto del pronunciamiento; y mucho menos frecuente es que aluda además en él a la nula incidencia para la referida contienda de la solución que reciba un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra la ley causante de tales cambios normativos, pendiente de respuesta jurisprudencial al tiempo de resolverse el conflicto. Todas éstas consideraciones se hacen en la STC 108/1996; merece la pena reseñarlo, no sólo por el interés que de suyo revisten en lo que tienen de inusitado, sino también por la función que aparentan cumplir de motivación para no acumular ambos procesos (32).

(29) Cfr. las SSTC 12/1984, 119/1986 y 67/1992, citadas en el FJ. 3.º de la que se comenta.

(30) Cfr. FJ. 4.º.

(31) En concreto, al proyecto presentado por CAMPSA ante la Dirección General de Energía de la Generalidad y el informe técnico emitido por ésta, que fueron objeto del pormenorizado análisis que reciben en los FF.JJ. 5.º y 6.º.

(32) No se pase por alto que, sustanciándose ya el conflicto positivo de competencia resuelto por la STC 108/1996, el Tribunal ha admitido a trámite un recurso de inconstitucionalidad como el descrito, en el que se enfrentan de nuevo la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Estado, reproduciendo incluso las posiciones procesales que han ocupado en la contienda que dirime dicha sentencia. De todo ello se da cumplida cuenta en su FJ. 4.º.

4. También en la contienda suscitada entre la Generalidad de Cataluña y el Estado a causa de la Orden del Ministerio de Cultura de 10 de julio de 1989, contaba el Tribunal con no escasos antecedentes jurisprudenciales a los que acudir para dilucidarla, tantos al menos como revela haber utilizado en la resolución que ha dictado con tal motivo, la STC 109/1996. Constituye, sin duda, lo más relevante de la misma la operación jurisprudencial que contiene destinada a determinar el ámbito material al que entender referido el régimen de gestión relativo a las subvenciones previstas en la Orden (33), no tanto por la conclusión a que llega el Tribunal de considerar que, por el objeto y finalidad de las subvenciones, su regulación encuentra acomodo natural en el ámbito material de museos, cuanto por la precisión que añade a la misma —sin consecuencias para su decisión de atribuir la titularidad de la competencia disputada a la actora y directamente vinculada con el rechazo que eso supone para las aspiraciones del demandado, fundamentadas en el art. 149.2 CE (34)—, consistente en reconocerle, sin embargo, al Estado una cierta capacidad de actuación respecto a los museos objeto de las subvenciones (35), derivada de la competencia que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.2 CE.

Es evidente que dicha puntualización responde a las peculiaridades de la controversia (36) y que a ella ha querido el Tribunal circunscribir su alcance. Así permite sostenerlo no sólo el carácter puramente declarativo de la oportuna precisión, sino también el que ya al enunciarla revele el Tribunal ser consciente de la excepcionalidad de su proceder con respecto a su preferencia habitual por las materias con contenidos culturales —contempladas en los bloques de la constitucionalidad— cuando confluyen en una misma controversia con las competencias, estatal y autonómica, en materia de cultura (37). No en balde, a

(33) De acuerdo con los postulados que sentara en la STC 13/1992, a la que cita expresamente con tal motivo.

(34) Cfr. Antecedente 4.º.

(35) Aquellos cuya titularidad corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma accionante.

(36) Y, más concretamente, al contenido de la Orden que, no en vano, como anuncia ya su denominación, contempla que la integración de los citados museos en el sistema estatal de museos se produzca mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

(37) De otro modo, matiza aún más el Tribunal: «Aceptar que desde la competencia de cultura pudiera realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o ejecución sería tanto como convertir en concurrentes no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas» (FJ. 4.º).

renglón seguido de esas observaciones, se manifestará fiel a la referida doctrina jurisprudencial.

Pero también sin lugar que tales consideraciones responden a la búsqueda por el Tribunal de un difícil equilibrio entre la preferencia que, en virtud del referido criterio de la especialidad, viene mostrando por las materias afines y/o colindantes con cultura (38) y su relativamente reciente actitud de reconocerle al Estado una cierta capacidad de actuación en aquellos ámbitos *ex* artículo 149.2 CE (39). Ejercicio éste que muy bien podría inscribirse en el contexto de una reflexión jurisprudencial en curso sobre el alcance de este último precepto constitucional y que, de existir, se adivina de considerable envergadura, por sus implicaciones para otros institutos jurídicos, como el de la cláusula de prevalencia, relevantes en la articulación de los ordenamientos estatal y autonómicos.

5. Resulta sumamente difícil, por razones obvias, dedicarle aquí la atención que merece a la STC 118/1996, justificadamente extensa en atención al asunto que resuelve y caracterizado por la variedad de cuestiones a que apela, tratadas por el Tribunal con una riqueza de matices que la convierten en acreedora de comentarios más detenidos que el que aquí se le dedica.

Quizá lo procesal sea el terreno más adecuado al que referir una significativa cualidad de la Sentencia, relativa al diferente tratamiento que en ella reciben las motivaciones de carácter general respectivamente integrantes de la pretensión y de la oposición a la misma; paradigmático del diferente papel que en el control de constitucionalidad, aun de substrato competencial, están llamadas a representar unas y otras argumentaciones como consecuencia de la solidez que adquiere en nuestro ordenamiento la presunción de constitucionalidad de las leyes. Pues así como, por genéricamente motivada, rechaza el Tribunal la solicitud que contenía la pretensión referente a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la totalidad de la Ley estatal 16/1987 impugnada (40), no escasean en la STC 118/1996 interpretaciones conformes a la Constitución de preceptos impugnados cuya constitucionalidad defendía en algún caso el demandado mediante argumentos no menos genéricos.

(38) Cfr. las Sentencias ordenadas por títulos competenciales que se citan al respecto en el FJ. 4.º.

(39) Sin aparentes pretensiones de precisión en cuanto a su origen, cita el Tribunal como único antecedente de este modo de proceder la STC 17/1991. Cfr. FJ. 4.º.

(40) Dicho proceder responde una vez más a la tendencia que, desde tiempo atrás, muestra el Tribunal de exigir al demandante una pormenorizada argumentación de sus denuncias de inconstitucionalidad.

Como en el caso de otras sentencias que acaban de comentarse, es patente en ésta el deseo del Tribunal por vincularse a sus precedentes. En este sentido, prologa al pronunciamiento un resumen de su doctrina sobre el respectivo alcance de la potestad legislativa en materia de transportes ejercitable por las partes enfrentadas en la contienda, de origen legislativo y naturaleza obviamente competencial, el Estado y la Comunidad Autónoma de Cataluña. La intencionalidad del Tribunal no deja lugar a dudas, su objetivo será conducirse de acuerdo con dicha jurisprudencia para dirimir la controversia. Consiguientemente con ello, fundamentará su decisión en el criterio territorial del radio de acción del transporte, reconociéndole al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres de carácter intercomunitario, en tanto que a la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias relativas al transporte cuyo itinerario discorra íntegramente por su territorio y que enuncian los artículos 9.15 y 11.9 de su Estatuto.

Por motivos de las circunstancias propias del litigio, se comprende que en la expresada recapitulación ocupase un lugar destacado, por una parte, el rechazo a la posibilidad de que el Estado incida normativamente sobre la ordenación de los transportes terrestres intracomunitarios, excepto cuando un título competencial distinto al del artículo 149.1.21 CE y concurrente con éste, por el contenido de la disposición en examen, le faculte para ello, debido a la rigidez que adquiere la territorialidad en el supuesto de las competencias normativas, estatales y autonómicas, sobre la materia; paralelamente, de otra, la relativa elasticidad con que admite entenderse el principio cuando se trata de las competencias de ejecución de la legislación estatal por las Comunidades Autónomas.

Pero lo más relevante de la STC 118/1996 es el planteamiento que contiene acerca de la supletoriedad del Derecho estatal respecto del autonómico, construido en base a interpretaciones jurisprudenciales anteriores sobre lo que al efecto dispone el artículo 149.3 CE. Así se desprende de la sucinta descripción que ofrece la Sentencia del tratamiento concedido por el Tribunal a dicha cláusula desde la STC 5/1981 hasta la actualidad, en donde se percibe un interés por mostrar las sucesivas declaraciones referidas a este asunto como secuencias pertenecientes a un proceso evolutivo de orden lógico, cuya coherencia interna sólo perturbó la STC 103/1989 para corregirlo inmediatamente después las SSTC 214/1989, 133/1990 y 147/1991.

En lo que aquí respecta basta con destacar que en ese resumen recordaba el Tribunal, en primer lugar, haberse manifestado contrario a considerar el último inciso del artículo 149.3 CE como una cláusula universal atributiva de competencias a favor del Estado sobre cualquier materia y que no menos contundencia había empleado para afirmar que la citada previsión constitucional,

lejos de tener como destinatario al legislador, está dirigida al aplicador del Derecho autonómico habilitándole para integrar lagunas mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes. Y, en segundo lugar, que, congruentemente con ello, había llegado a la conclusión, de acuerdo con la cual había venido conduciéndose desde la STC 147/1991, de juzgar viciadas de incompetencia y, por tanto, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas, en materias que sean de la exclusiva competencia de éstas.

De ese modo estimaba el Tribunal que reducía el concepto de supletoriedad a sus correspondientes términos. Así lo manifestó expresamente en la STC 147/1991 e implícitamente con ello, como entendió R. Punset Blanco (41), el temor a un uso fraudulento de la referida cláusula. Si bien ha debido entender el Tribunal que aún subsiste ese riesgo de seguir manteniendo la posibilidad de que el Estado dicte normas de carácter meramente supletorio allí donde ostente competencias en la materia (por ejemplo, para regular lo básico) (42). De ahí que haya revisado este último aspecto de su doctrina, sin abandonar por eso los principios más arriba subrayados del resumen jurisprudencial a que viene haciéndose referencia —no en balde dirá el Tribunal extraer las consecuencias lógicas de aquéllos—, para sostener ahora que las facultades normativas del Estado respecto de una determinada materia no derivan de que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esa materia, pues exigen que pueda invocar aquel título específico que le habilite en concreto para establecer la reglamentación de que se trate, sin que pueda invocar como tal la cláusula de supletoriedad.

Así pues, en vez de tranquilizar al Tribunal las razones por las que R. Punset Blanco entendía que el temor a un uso indebido de la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal era infundado, parecen haberle avisado de un peligro cierto que entendiera conveniente atajar. Este parece ser el sentido de la declaración jurisprudencial claramente inspirada en las palabras del citado autor (43), que también merece destacarse de la STC 118/1996. En ella negará el Tribunal que la supletoriedad permita al Derecho estatal colmar, sin más, la

(41) Cfr. el comentario que le dedicó a la citada Sentencia en el análisis que efectuaba de la STC 79/1992, reiterativa, como la 213/1994, de la señalada tesis jurisprudencial en el trabajo que suscribió con J. L. REQUEJO: «Crónica de jurisprudencia constitucional: Las decisiones del Tribunal Constitucional Español durante 1992», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 5, 1993, págs. 193-203.

(42) Como había sostenido, recordándolo también ahora, en las SSTC 147/1991, 79/1992 y 213/1994.

(43) Cfr., *op. cit.*, pág. 203.

falta de regulación autonómica en una materia, al tiempo que dicha circunstancia pudiera ser el presupuesto de su aplicación que, como es lógico, residenciaba en la presencia de una laguna detectada por el aplicador del Derecho. «La aplicación supletoria de las normas estatales no puede venir impuesta por el legislador», insistirá, para ofrecer, a continuación, tan elocuente explicación como la siguiente: «De lo contrario la legislación estatal sería aplicable en el ámbito reservado al Derecho autonómico sobre la base de la mera ausencia de la regulación autonómica correspondiente y no se limitará, por lo tanto, a integrar lagunas apreciadas por el aplicador del Derecho, subvirtiéndose el sentido de la cláusula de supletoriedad» (44).

6. Como en el conflicto positivo de competencia al que ha puesto fin la STC 96/1996, pretendía la Comunidad Autónoma accionante del resuelto por la STC 131/1996 que el Tribunal declarase la nulidad por insuficiencia de rango de la disposición estatal causante de la controversia. Eso y la proximidad cronológica entre ambos pronunciamientos explica sobradamente que en el más reciente construyese el Tribunal su respuesta a la impugnación planteada desde los mismos presupuestos que en el precedente mencionado. Como en él, en efecto, recordará, aunque con mayor detalle, los aspectos más sobresalientes de su doctrina referida a la noción material de bases, subrayando en esta ocasión lo indispensable que en el terreno de lo básico se muestra a veces la colaboración del reglamento con la ley en orden al aseguramiento del mínimo común denominador que ésta contemple.

A la procedencia de la observación por razón del vicio imputado al reglamento estatal origen de la contienda se une la incuestionable utilidad práctica que cumple en la Sentencia, en donde se convertirá en premisa de la comprobación jurisprudencial sobre la adecuación de sus concretos preceptos impugnados a lo que, con toda lógica, entiende el Tribunal que debe ser su cometido, esto es, la delimitación última de unas bases que, en lo fundamental, ha definido ya el Estado en la Ley Orgánica 11/1983 de Reforma Universitaria, de este modo convertida en parámetro inmediato de su juicio en torno a la supuesta invasión de la competencia que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad. En ese contexto, realizará un importante esfuerzo por identificar qué títulos competenciales habilitan al Estado

(44) Cfr. FJ. 8.º. El planteamiento será fuertemente contestado en el voto particular a la Sentencia formulado por el Magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, acreedor al análisis del que aquí se le priva por razones obvias. Baste con señalar al respecto que en opinión de su firmante la tesis del Tribunal «supone desfigurar el Estado de las Autonomías y la apertura a la implantación del Estado federal».

y con qué alcance para establecer, en cada caso, las condiciones básicas relativas al número de titulaciones necesarias para la creación de una Universidad, el profesorado y sus títulos, las condiciones de viabilidad económico-financiera de las mismas o la calidad de sus instalaciones (señalando al efecto los números 1, 15, 18 y 30 del artículo 149.1 CE); sin perder de vista tampoco la necesidad de establecer esas bases de forma lo suficientemente amplia y flexible como para permitir que las Comunidades Autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias políticas alternativas a la estatal en función de sus circunstancias específicas, teniendo en cuenta además que en este terreno debe preservarse el ámbito de autonomía de las Universidades reconocido por la propia Constitución.

7. De la STC 132/1996, recaída en un conflicto positivo de competencia trabado entre dos Comunidades Autónomas, destaca sobre todo su esencial fundamentación en el criterio de la territorialidad, como cabía esperar que sucediera por el tenor del acuerdo origen de la controversia, referido a la construcción de una carretera cuyo itinerario rebasaba el territorio de la Comunidad Autónoma que lo adoptaba para discurrir en parte por el de la actora (45).

No conviene pasar por alto, sin embargo, las consideraciones vertidas por el Tribunal acerca del requerimiento de incompetencia al rechazar, por las mismas razones que en la STC 86/1986, la denuncia de extemporaneidad vertida por la Comunidad Autónoma demandada sobre el que le remitió la demandante (46), ni, en relación con ello, el interés que muestra el Tribunal por destacar la importancia que en esta clase de conflictos intercomunitarios adquiere la comunicación del requerimiento al Gobierno (47) a fin de permitirle intervenir el posterior proceso (48).

(45) Se trataba, en concreto, del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989, en virtud del cual se le remitía a la Junta de Castilla y León la documentación relativa al proyecto de construcción de la carretera C-628, Reinosa-Potes, concretamente, del tramo Brañavieja-Piedras Luengas, que había de discurrir por el norte de la provincia de Palencia.

(46) Pues, como en aquella Sentencia y en la 140/1990, ha entendido en la ahora comentada el Tribunal que el plazo de dos meses estipulado en el artículo 63.2 de su Ley Orgánica, ha de exigirse respecto a la formulación del requerimiento, «con independencia del lapso de tiempo, puramente circunstancial, que pueda transcurrir entre la adopción del acuerdo y su comunicación o envío al requerido, y la posterior, aunque lógicamente inmediata, recepción por éste» (FJ. 2.º).

(47) ¿Por influencia, quizá, del voto particular a la STC 101/1995?

(48) Obviamente, aunque esto no lo diga el Tribunal, en defensa de los intereses generales que, de suyo, define habitualmente la sola asignación constitucional y estatutaria de las competencias al Estado. No es ocioso precisarlo, pues no cabe entender referida a esos intereses la alusión a los que menciona la Sentencia cuando dice que «la atribución competencial (al Estado y las

En otro orden de cosas, merece reseñarse que para disipar las dudas suscitadas por el demandado sobre la idoneidad del acuerdo en cuestión para sustentar el conflicto, le bastó al Tribunal con recordar que lo esencial para abrir dicho cauce procesal no es la naturaleza del acto que lo ocasiona, sino la afirmación realizada por un ente de poseer la competencia que se le disputa o reclama por otro. De este modo, refrendaba el Tribunal cuanto ha venido diciendo en anteriores ocasiones idénticas a la que ahora le ocupaba (49), como, en íntima conexión con ello, revalidará asimismo, también en respuesta al demandado, su doctrina contraria a un uso del conflicto positivo de competencia orientado a prevenir, con carácter cautelar, virtuales o hipotéticas lesiones aún no producidas (Manuel José Terol Becerra).

III. DERECHOS FUNDAMENTALES

A) *Tutela judicial*

1. Un cuatrimestre más, los derechos fundamentales del artículo 24 CE han mantenido su protagonismo cuantitativo en la jurisprudencia constitucional. En ocasiones, el Tribunal ha recordado y consolidado su anterior doctrina, como en la STC 87/1996 (Sala Primera), sobre el siempre delicado tema de la ejecución provisional de las sentencias laborales, y en la STC 122/1996 (Sala Segunda), relativa a la ejecución de las sentencias en sus propios términos y a la intangibilidad de lo juzgado, cuando el juzgador, a través del trámite de aclaración de sentencia, va más allá de lo permitido por ese remedio procesal, modificando —«por respetables que puedan ser las razones sustanciales» (FJ. 5.º)— los contenidos de la sentencia.

A esta misma línea de consolidación de doctrina responden también las SSTC 97/1996, 98/1996 y 117/1996. En la primera de estas Sentencias, la Sala Segunda del Tribunal advierte nuevamente sobre los peligros de la utilización de modelos predefinidos o formatos de resolución por parte de los órganos jurisdiccionales que, cuando se aplican indebidamente, producen «una genuina

Comunidades Autónomas) viene delineada por la concurrencia de dos criterios, el territorio y el interés», sino a los que apelan los artículos 148.1.4 y 149.1.24 CE, no obstante y, por eso mismo, ser irreconciliables con la regla general descrita, con la consecuencia necesaria de obligar a su intérprete a precisar, caso por caso, qué interés, si el estatal o el autonómico es prevalente para identificar, a continuación el titular de la competencia controvertida.

(49) En tal sentido citará las SSTC 32/1982, 57/1983, 143/1985, 249/1988, 137/1989, 220/1992 y 101/1995.

denegación técnica de justicia» (FJ. 4.º) contraria al derecho fundamental que reconoce y garantiza el artículo 24.1 CE. Por su parte, las SSTC 98/1996 (Sala Segunda) y 117/1996 (Sala Primera) son claras manifestaciones de la doctrina constitucional sobre los vicios de incongruencia constitucionalmente relevantes desde la perspectiva del artículo 24.2 CE. En efecto, en la primera de ellas, el Tribunal desestimó el recurso de amparo porque la discordancia apreciada en la Sentencia que se impugnaba «no afecta a la unificación de doctrina que el recurrente ha planteado ante el Tribunal Supremo» (FJ. 3.º) ni, por tanto, a la resolución del caso. Por el contrario, en la STC 117/1996 la Sala Primera consideró que «la incoherencia o quiebra del discurso lógico, contraída a la manifiesta discordancia entre el presupuesto argumental de la Sentencia recurrida y el resultado por ésta alcanzado», se traducía en la falta de motivación exigible (FJ. 4.º), lo que conllevó el otorgamiento del amparo solicitado.

En este mismo contexto interesa subrayar la doctrina de la STC 101/1996 (Sala Primera), en tanto que supone, por así decir, una traslación en positivo de la STC 37/1995. En efecto, como se recordará (50), en esta última Sentencia, dictada por el Pleno, se estableció un distinto canon de constitucionalidad en relación con el artículo 24.1 de la Constitución, diferenciándose a estos efectos entre acceso a la jurisdicción y acceso a los recursos. Pues bien, en la STC 101/1996 el sindicato demandante de amparo impugnaba una Sentencia dictada por una Sala de lo Contencioso-Administrativo que le negaba legitimación para recurrir ante ese orden jurisdiccional un Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Oviedo que, a juicio del sindicato, se apartaba de lo acordado en la Mesa de Negociación. Frente a la interpretación judicial, que estimaba que la legitimación la ostentaba la propia Mesa Negociadora y no uno de sus integrantes, el Tribunal Constitucional —atendiendo a la naturaleza de los sindicatos y a lo dispuesto en el artículo 32 de la LJCA— declaró que el órgano judicial «realizó una aplicación del concepto de interés profesional o económico que no se cohonesta con las exigencias del artículo 24.1 CE», por lo que se impidió el acceso a la jurisdicción mediante una interpretación de las normas procesales no favorable al ejercicio del derecho a la tutela. También la vulneración de esta misma vertiente del artículo 24 CE fue el objeto de la STC 135/1996, en la que la Sala Primera del Tribunal otorgó el amparo solicitado porque el órgano judicial, en la Sentencia que se impugnaba, aplicó «para apreciar la caducidad de la acción la doctrina contenida en la STC 201/1992 a un supuesto (...) distinto del enjuiciado en aquella [lo que] (...) ha conducido a

(50) Cfr. la reseña correspondiente al primer cuatrimestre de 1995, *REDC*, núm. 44, 1995, pág. 219.

un resultado irrazonable para quien, habiendo utilizado las vías previstas (...) se ha visto privado de la respuesta judicial sobre la pretensión de fondo» (FJ. 6.º).

Sin embargo, en otros pronunciamientos, el Tribunal ha apurado los propios precedentes, como —a mi juicio— sucedió en la STC 78/1996 (Sala Segunda), en la que se estimó una demanda de amparo por haberse ejecutado un acto administrativo susceptible de recurso y, por tanto, no firme, argumentándose que tal proceder ocasionó al demandante una indefensión contraria al artículo 24 CE, pues si bien es cierto que «en el proceso de impugnación del acto sancionador (...) podría obtenerse no sólo una resolución de fondo sobre su legalidad, sino, eventualmente, un Acuerdo de suspensión, éste sería evidentemente tardío y entre tanto se habría consumado la indefensión del sancionado en cuanto a su solicitud de suspensión del acto, que no hubiera podido ser ya revisada por el Tribunal competente» (FJ. 5.º).

2. Atención más detenida merece la STC 103/1996, en la que la Sala Primera del Tribunal Constitucional, tras reconocer el derecho del demandante a no padecer indefensión *ex* artículo 24.1 CE, acordó elevar al Pleno la cuestión de la inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la LOREG, en cuanto excluye el recurso judicial contra determinados actos de la Junta Electoral Central (51).

La mencionada norma dispone que contra la decisión del citado órgano electoral «no cabe recurso administrativo o judicial alguno», estableciendo así un ámbito inmune al control judicial constitucionalmente no previsto, ni justificado en razón de la salvaguarda de la independencia y autonomía del órgano que lo dicta (como ocurre, por ejemplo, con los *interna corporis acta* de las Cámaras parlamentarias). En el caso de autos, la actora denunciaba la indefensión padecida en el procedimiento administrativo especial de control de las elecciones, porque la Junta Electoral Central había resuelto el recurso sin abrir un trámite de audiencia que le permitiese exponer sus alegaciones, con quiebra, pues, de los principios de igualdad y contradicción. Ahora bien, el Tribunal Constitucional —acaso, por los problemas técnicos vinculados a la denominada *autocuestión* y a la necesidad de estimar la demanda como presupuesto para su planteamiento— no se limitó a enjuiciar el asunto desde la sola perspectiva de la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada —en el sentido de amparo frente a ley—, sino que utilizó un argumento *reflejo* o de conexión, a partir del cuál la infracción de una norma legal —más concretamente, la que dispone con carácter general el necesario trámite de audiencia en

(51) *Vid. supra*, pág. 192.

el procedimiento administrativo (art. 112.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común)— se vincula, en el caso, a una vulneración de un derecho fundamental. Este razonamiento se detalla con toda claridad en el FJ. 4.º de la Sentencia, a cuyo tenor: *a)* No nos hallamos ante un procedimiento judicial, sino administrativo, por lo que, en principio, no operan las exigencias del artículo 24 CE; *b)* Ahora bien, el artículo 21.2 LOREG impide acudir al orden de lo contencioso-administrativo frente a determinadas resoluciones de la Junta Electoral. A partir de estas premisas se extrae la siguiente conclusión: «En consecuencia, al vetar el citado precepto de la LOREG el acceso a los Tribunales de Justicia, y ser esto una excepción a los procedimientos administrativos, también procede aplicar excepcionalmente el artículo 24.1 CE, en este caso.» Se comprende así la afirmación contenida en el FJ. 3.º de la propia Sentencia: «Si el recurrente hubiese planteado en su demanda de amparo sólo la omisión del trámite de audiencia, habría que concluir (...) que tal infracción no es protegible en amparo. Pero también se alega (...) la indefensión padecida en el seno de un procedimiento regulado por la LOREG. Por este segundo camino hemos de llegar a la estimación del recurso de amparo.»

No obstante, si el amparo —como se afirma— no se concede por la indefensión padecida en el procedimiento administrativo —omisión del trámite de audiencia—, sino más bien por la indefensión que supone no poder someter a revisión judicial la legalidad de ese proceder del órgano electoral, no parece necesario declarar —como se hace en el FJ. 5.º— que la Junta Electoral Central vulneró el artículo 24.1 CE. A mi modo de ver, únicamente la regulación actual de la denominada *autocuestión* y la exigencia legal del otorgamiento previo del amparo explican lo que sólo es una contradicción aparente: el Tribunal anula en amparo la resolución impugnada como lo habría hecho otro órgano judicial si no fuese porque la LOREG excluye expresamente esa posibilidad. Es, pues, el eventual vicio de inconstitucionalidad del artículo 21.2 de la LOREG lo que motiva directamente que una indefensión meramente legal (por acaecer en un procedimiento administrativo) adquiera, en el caso, relevancia constitucional.

3. El derecho a un proceso con todas las garantías *ex* artículo 24.2 CE y sus múltiples manifestaciones también fueron objeto de atención en la jurisprudencia constitucional de este período. Así, en la STC 128/1996 (Sala Primera) se declaró que, en el ámbito de los procedimientos administrativo-sancionadores incoados por la Administración penitenciaria, es de obligada observancia el derecho de asistencia letrada cuando es expresamente interesada por el recluso designando un Abogado de su elección (FJ. 6.º), sin que, por el contrario, ello implique el reconocimiento de un derecho de asistencia jurídica gratuita. Igualmente, en la STC 92/1996 (Sala Segunda) se concedió el

amparo solicitado porque el órgano judicial denegó el nombramiento de un Letrado de oficio argumentando que su intervención no era preceptiva con arreglo a las normas que regulaban el procedimiento, cuando, sin embargo, «el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado (...) no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre la autodefensa o la defensa técnica (...), lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante que carece de recursos económicos (...) a que se le provea de Abogado de oficio» (FJ. 3.º).

Por el indudable interés del supuesto de hecho que la motiva y la doctrina constitucional aplicada, ha de destacarse la STC 93/1996 (Sala Primera). Como consecuencia de un delito de hurto, la demandante de amparo dio un nombre no coincidente con la identificación que de la misma resultaba de la correspondiente prueba dactiloscópica. El órgano judicial dictó sentencia condenatoria, estimando que la encausada era la persona identificada mediante la mencionada prueba. Sin embargo, tras dictarse la sentencia, se informó por la Policía Científica que en la anterior identificación se podía haber cometido un error y que, por tanto, la persona condenada no era la titular del DNI utilizado para hacer la identificación dactiloscópica. Ello motivó que su representante procesal promoviese un recurso de anulación en el que se interesaba la práctica de distintos medios de prueba conducentes a demostrar el error judicial en apariencia cometido. Sin embargo, la Audiencia Provincial, que tramitó el recurso como de apelación, desestimó las pretensiones de la actora porque la cuestión relativa a su identidad no se había planteado en el proceso ni sometido a contradicción.

El Tribunal Constitucional, tras declarar que, «en aras de la protección del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías, uno de los presupuestos más elementales que integran el proceso penal está necesariamente constituido por la certeza de la identidad de la persona objeto de acusación», y subrayar que correspondía a los órganos judiciales, «incluso de oficio, dar efectivo cumplimiento a un debate contradictorio sobre dicha identificación» (FJ. 3.º), estimó la demanda de amparo, ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que se tomó la decisión de denegar la práctica de la prueba solicitada.

Sobre el derecho de defensa se pronunció también la STC 100/1996 (Sala Primera). Esta vez, alegaba el recurrente —entre otros motivos de amparo— la vulneración de sus derechos de defensa e información, porque el Juez de Instrucción había dejado transcurrir prácticamente siete meses desde que se formuló la querrela criminal contra su persona hasta que se le tomó por primera vez declaración, practicando durante ese tiempo ciertas diligencias de las que no tuvo conocimiento. Se trataba, pues, de determinar si, en ese plazo de exactamente doscientos sesenta y cinco días, se vulneró su derecho de información y defensa.

El Tribunal Constitucional denegó el amparo solicitado con apoyo en dos

órdenes de consideraciones. En primer lugar, tras recordar la obligación del Juez Instructor de considerar como imputada a toda persona contra la que verosímilmente pueda prosperar una acción penal y reconocer que en el caso de autos se había omitido ese acto procesal, entendió, sin embargo, que ese defecto formal carecía de relevancia constitucional, porque durante el tiempo transcurrido «el Juzgado prácticamente no realizó diligencia alguna». Pero, en segundo lugar, porque, a diferencia del asunto enjuiciado en la STC 273/1993, en el presente caso, cuando el Juez acordó oír al querellado «lo hizo en su condición de tal, asistido de Letrado e informándole de los derechos que podía ejercitar a partir de tal momento en el proceso, que no había entrado en ningún trámite preclusivo» (FJ. 4.º).

De la opinión mayoritaria discrepó el Magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera mediante el pertinente voto particular. En su criterio, nunca se sabrá si la demora temporal habida en el proceso «generó una indefensión real y efectiva, material (la formal es indiscutible), pues resulta imposible volver hacia atrás en el tiempo, siendo un arcano del proceso lo que habría sucedido si, en lugar de efectuarse la imputación al peticionario de amparo en el mes de enero de 1986 (...), se hubiese efectuado en abril de 1985, casi siete meses antes. Pero lo que la Constitución protege son las infracciones de hechos ciertos, no se proyecta sobre hipótesis, ni se extiende al juego de los arcanos».

4. Quisiera finalmente cerrar este apartado refiriéndome a la STC 112/1986 (Sala Segunda), en la que una vez más la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito penitenciario se vincula a una lesión del derecho a la libertad. La novedad, sin embargo, de este pronunciamiento reside en que el Tribunal también aprecia una lesión del derecho a la legalidad, y no porque la norma sea *per se* contraria al artículo 25 —pues, como veremos no se trataba de una norma sancionadora— sino por los efectos deducidos de la misma por el órgano judicial.

La demanda de amparo se dirigía contra las resoluciones de la Audiencia Provincial competente y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimaron los correspondientes recursos promovidos por el actor contra un Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración de un Centro Penitenciario, denegatorio de su solicitud de permiso ordinario de salida. La razón esgrimida por los órganos judiciales para desestimar la pretensión impugnatoria era, sustancialmente, que el tiempo que restaba de condena al interno para cumplir las tres cuartas partes de la condena que permitía acceder a la libertad condicional estaba aún muy lejano, por lo que el permiso de salida no podía cumplir su finalidad de preparar la futura vida en libertad. Así se interpretaba por los órganos judiciales el artículo 254.2 del Reglamento Penitenciario.

El Tribunal Constitucional otorgará el amparo solicitado porque los órganos judiciales efectuaron una «interpretación restrictiva de los derechos no anclada en el tenor de la Ley, que limita las posibilidades resocializadoras que la misma abre, que se aparta de la finalidad propia que inspira la institución que analizamos y que, por tanto, ha de ser tenida por irrazonable *desde la perspectiva conjunta que ofrecen los artículos 24, 25 y 17 CE* (...). En conclusión se trata de una motivación insuficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que las razones alegadas para desestimar la petición del recurrente no derivan ni del tenor literal de la Ley ni de la finalidad que conforme a la Constitución la inspira» (FJ. 6.º).

Esta doctrina, merecedora de un examen mucho más profundo que el comentario de urgencia propia de estas páginas, resulta ciertamente compleja y de no fácil comprensión, sobre todo en lo referente a la vulneración del artículo 25 CE. Si mal no he interpretado, el Tribunal amplía el canon del artículo 24.2 CE, superando la mera exigencia de motivación, por un nuevo canon de *motivación dirigida* o funcionalmente obligatoria, resultado de la suma combinada de los derechos de los artículos 24, 25 y 17 de la CE, y que desplaza otras opciones hermenéuticas, en principio, constitucionalmente lícitas. Ahora bien, mediante esta técnica se asume el inevitable riesgo de *fundamentalizar* —en el sentido de elevar al rango de derecho fundamental— lo que no es ni siquiera un derecho, sino tan solo un principio informador. Así ocurre, a mi juicio, con lo que la Sentencia denomina «derecho fundamental a la legalidad penitenciaria y a la reinserción» y que sitúa en la órbita del artículo 25 CE. Pero, además, cumple advertir de un segundo y potencial riesgo: la imposición a los órganos judiciales de interpretaciones unilaterales de la legalidad a través del proceso de amparo.

B) *Otros derechos fundamentales*

1. De los distintos pronunciamientos sobre el derecho a la igualdad (art. 14 CE) debe destacarse, en primer lugar, la STC 95/1996 (Sala Primera), en la que el Tribunal Constitucional entendió lesionado el mencionado derecho fundamental como consecuencia del trato discriminatorio en materia retributiva que se dispensó respecto al resto de los trabajadores de la empresa a uno de sus representantes unitarios o electivos por su condición de liberado sindical (52). Se constata al respecto en la Sentencia, de un lado, que la no presta-

(52) Frente a la opinión de la Sala, formuló voto particular a la Sentencia el Magistrado Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, al que se adhirió el Magistrado Sr. Gimeno Sendra. Antes de exa-

ción de trabajo por parte del representante electivo o unitario, al haberle cedido los otros delegados de personal su crédito de horas retribuidas, debe llevarse a cabo sin perjuicio de su retribución [art. 68.e) ET]; de otro, que el artículo 68.c) del Estatuto de los Trabajadores prohíbe expresamente discriminar al representante en materias económicas en razón precisamente al desempeño de su representación; y, en fin, que en el presente caso el empleador o empresario era la Administración Pública. A partir de tales datos, el Tribunal Constitucional enuncia las dos premisas en las que va a fundamentar el otorgamiento del amparo. La primera, que «existe un expreso mandato legal de tratar en materia retributiva al representante de forma igual que a sus representados, de manera que aquél no se vea perjudicado en relación con éstos por el hecho, precisamente, de ser representante unitario o electivo»; y, la segunda, que tratándose de una Administración Pública, ésta está sujeta al principio de igualdad ante la Ley, la cual «establece que representante y representados deben ser tratados de manera igual en materia retributiva» (FJ. 6.º).

Respecto al privilegio del que disfrutaban las Haciendas Públicas cuando son condenadas al pago de una cantidad líquida tanto en relación con el tipo de interés aplicable como con el momento en el que deben comenzar a correr dichos intereses, se reitera en las SSTC 110/1996 (Sala Segunda) y 113/1996 (Sala Primera) la doctrina sentada, respectivamente, en las SSTC 206/1993 y 69/1996. Se recuerda así, en cuanto al trato favorable otorgado a la Hacienda Pública por el tipo de interés aplicable, que constituye una diferencia que resulta razonable y que no es contraria al artículo 14 de la CE. Por su parte, en cuanto se refiere al día inicial del cómputo de los intereses, que éstos deben de correr a partir de la sentencia dictada en primera instancia, pues carece de justificación en este caso un tratamiento privilegiado para la Administración.

En la STC 129/1996 (Sala Primera) el Tribunal Constitucional desestimó la posible lesión del derecho a la igualdad (art. 14 CE) denunciada por el recurrente en amparo, quien consideraba que constituía un trato discriminatorio, por carecer de una justificación objetiva y razonable, el hecho de sancionar pe-

minar la estimada lesión del principio de igualdad, en la Sentencia se había rechazado que hubiera resultado vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al entender, en síntesis, que el representante unitario o electivo en cuanto tal no es titular de ese derecho fundamental, lo que tiene «como obligada consecuencia que las infracciones de sus derechos, garantías y facultades no pueden ser reparadas, en principio, por la vía del recurso de amparo constitucional, si en éste se invoca el artículo 28.1 CE» (FJ. 4.º). Ante este planteamiento se discrepa en el voto particular, en el que se aboga, en sus propios términos, por una concepción «formal» en vez de «orgánica» de la libertad sindical. La actividad sindical del recurrente obligaba a encajar los hechos —se señala en el voto— «en los supuestos tutelados por la libertad sindical», debiendo englobarse la lesión del derecho a la igualdad dentro de la violación del derecho de libertad sindical.

nalmente a los titulares de establecimientos que combinan el uso de habitaciones con el tráfico sexual, en tanto que resulta atípico, en cambio, el uso aludido de los locales destinados al hospedaje ordinario, la edición o venta de publicaciones pornográficas, la proyección de películas de igual índole en los medios de comunicación o, en fin, la mediación en la oferta de esos servicios mediante precio. Tras recordar, de acuerdo con la doctrina recogida en la STC 55/1996, el amplio margen de libertad del que goza el legislador en la configuración en exclusiva de la política criminal, se señala en la Sentencia que «por ello, tan conforme es a la Constitución (...) que un hecho que hasta un determinado momento es penalmente típico, deje de serlo o viceversa o que sobre él el legislador establezca una diferente pena en el aspecto cualitativo o en el cuantitativo. Los procesos de auténtica criminalización o descriminalización, o de aumento o reducción de penas, responden a una serie de circunstancias que generalmente afectan a la sensibilidad social, frente a determinados comportamientos que al ser captada por el legislador en cada momento histórico, da lugar a una distinta reacción del ordenamiento jurídico desde la perspectiva penal (...)» (FJ. 4.º).

Por su parte, en la STC 134/1996 (Pleno) la cuestión objeto de enjuiciamiento constitucional fue la de dilucidar si vulneraba el principio de igualdad (art. 14 CE) el distinto trato legal a efectos fiscales que reciben las pensiones de incapacidad permanente causadas por los funcionarios públicos en relación con las pensiones de incapacidad permanente reconocidas a quienes ampara el régimen de la Seguridad Social [art. 9.1.b) y c) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada por el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre]. A resultas del precepto legal recurrido, las primeras sólo están exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando el grado de disminución es constitutivo de gran invalidez (esto es, cuando por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales se necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida), mientras que las segundas están exentas no sólo en ese caso, sino también en el supuesto de incapacidad permanente absoluta (es decir, la que inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio).

El Tribunal Constitucional, tras constatar que los términos de comparación que se aportan para efectuar el juicio de igualdad resultan homogéneos, llegó a la conclusión de que ese diferente trato fiscal introducido por el legislador carecía de una justificación objetiva, razonable y proporcionada. En ese sentido, señala que, dentro de los límites constitucionales, el legislador tributario goza de un ámbito de libertad de configuración y, así, por lo que respecta a las pensiones o prestaciones por incapacidad, puede optar, dentro del respeto a los principios y derechos que la Constitución consagra, entre considerarlas como

riqueza que debe ser objeto de imposición, excluirlas del ámbito del hecho imponible del impuesto o, en fin, declararlas exentas. Pero en el legítimo ejercicio de su opción política lo que no puede hacer es contravenir el principio de igualdad, el cual no es respetado cuando, como sucede en el supuesto examinado, se declaran exentas las prestaciones por incapacidad permanente absoluta si han sido reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social y no si tal incapacidad se padece por los funcionarios de las Administraciones Públicas que están integrados en el régimen de clases pasivas. Concluye, pues, afirmando que «al declarar exentas las rentas de idéntica naturaleza (pensiones por incapacidad permanente absoluta) cuando el preceptor está en el sistema de la Seguridad Social y no cuando está adscrito al régimen de clases pasivas, se vulnera el principio de igualdad tributaria y se utiliza un criterio de reparto de las cargas públicas carente de cualquier justificación razonable y, por tanto, incompatible con un sistema tributario justo que la Constitución consagra en su artículo 31» (FJ. 8.º).

Por último, en la STC 136/1994 (Sala Primera) el Tribunal Constitucional declaró que la discriminación por razón de sexo abarca aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con los tratos desfavorables basados en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, los cuales constituyen una discriminación por razón de sexo proscrita por el artículo 14 de la CE. En el supuesto examinado, en el que la demandante de amparo había sido despedida por las faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad al trabajo durante su embarazo, el Tribunal Constitucional entendió, a la vista de las circunstancias del caso —que la empresa conocía el embarazo de la recurrente y la existencia de un informe médico que en atención al riesgo de aborto había prescrito su baja—, que el hecho de que la trabajadora no acreditara las faltas al trabajo a través de los pertinentes partes de baja y confirmación extendidos por un facultativo de la Seguridad Social, ni hubiera comunicado con prontitud su dolencia no eran motivos suficientes para concluir que la extinción del contrato de trabajo se había basado en causas ajenas al estado de gestación, ni tampoco para sacrificar el derecho fundamental adoptando la sanción disciplinaria de mayor gravedad para salvaguardar el interés empresarial (FJ. 7.º).

2. El derecho a la libertad personal (art. 17 CE) es la problemática central abordada en la STC 86/1996 (Sala Primera), en la que se resolvió el recurso de amparo promovido por un ciudadano extranjero como consecuencia de la detención policial padecida cuando transitaba por la vía pública sin

portar la preceptiva documentación personal, habiéndole sido denegado de plano, además, la incoación del procedimiento de *habeas corpus* solicitado en su favor.

Para el Tribunal Constitucional, la inmovilización momentánea y el requerimiento de identificación que sufrió el recurrente en amparo cuando circulaba por la vía pública contaba con la adecuada cobertura legal, por lo que en este extremo no cabía apreciar que hubiera resultado vulnerado su derecho a la libertad personal. En este sentido, se dice en la Sentencia que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, permite a los agentes de la policía identificar a las personas en la vía pública cuando resulte necesario para ejercer sus funciones de indagación o prevención dirigidas a proteger la seguridad ciudadana de acuerdo con las Leyes, entre las que se incluye la de comprobar que los extranjeros que se encuentran en territorio español disponen de la documentación obligatoria, esto es, la que acredita su identidad y el hecho de encontrarse legalmente en España (arts. 11 y 21.1). Tampoco estimó lesionado el mencionado derecho fundamental por la detención acordada por los agentes de la policía una vez que constataron que el actor carecía de la preceptiva documentación, lo que les impidió comprobar su identidad y si cumplía o no los requisitos legales para residir en España. Aunque se reconoce en la Sentencia que aquéllos podían haber adoptado una actuación más benigna al amparo de la citada LO 1/1992 —conducir al indocumentado a las dependencias policiales más próximas con el fin de identificarlo y comprobar la veracidad de sus afirmaciones sobre su nacionalidad—, el Tribunal consideró que la detención se había acomodado a lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de Extranjería, al no resultar irrazonable, atendidas las circunstancias, la creencia de los agentes de que el demandante de amparo se encontraba en situación ilegal en España. Reiterando la doctrina inicialmente recogida en la STC 115/1987, el Tribunal recuerda que no es la mera carencia de documentación lo que permite la detención policial prevista en el citado artículo 26.2, sino «la creencia razonable de que el afectado se encuentra ilegalmente en territorio español (...) y, simultáneamente, la necesidad de asegurar la ejecución de una eventual medida de expulsión si existe riesgo de huida» (FJ. 5.º).

Sin embargo, sí resultó lesionado el derecho a la libertad personal al haberse prolongado más del tiempo indispensable la detención del actor, sin que aquella lesión hubiese sido remediada por el Juez del *habeas corpus*. Las detenciones efectuadas en virtud del artículo 26.2 de la LO 7/1985 —se señala en la Sentencia— «deben respetar los estrictos límites que impone la Constitución a las privaciones policiales de libertad, entre las que se encuentra que no

pueden durar más del tiempo estrictamente necesario para realizar las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» (FJ. 6.º). El plazo máximo de setenta y dos horas que establece el artículo 17.2 CE: «Es un límite máximo de carácter absoluto para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo estrictamente indispensable para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad.» De modo que el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el artículo 17 de la CE puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso y, en especial, el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas y el comportamiento del afectado por la medida (FJ. 8.º).

El Tribunal Constitucional entendió en el supuesto enjuiciado que la detención policial había quedado privada de fundamento constitucional desde el momento en que se habían efectuado todas las diligencias de averiguación necesarias, no constando la existencia de otras circunstancias. Desde ese instante, «que nunca puede producirse después del transcurso de setenta y dos horas, pero sí antes, la policía tenía que haberlo puesto en libertad, o bien haberse dirigido al Juez competente para demandar o solicitar que autorizase el internamiento del extranjero pendiente del trámite de expulsión» (FJ. 8.º). Asimismo, apreció que la denegación del *habeas corpus*, cuando ya habían transcurrido más de treinta horas desde la finalización de las diligencias policiales de investigación, supuso la confirmación de una situación de privación de libertad contraria a Derecho, calificando de inadmisibles, además, que el órgano judicial hubiere resuelto la solicitud de *habeas corpus* sin haber hecho comparecer al detenido y oyendo sólo al funcionario público encargado de su custodia, al igual que la respuesta judicial no había exteriorizado la precisa razón legal determinante del rechazo de la petición.

3. La constitucionalidad de la privación de relaciones especiales de las personas recluidas en Centros penitenciarios con sus familiares o amigos, como consecuencia, en esta ocasión, del régimen de vida previsto para reclusos calificados como peligrosos por una Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, fue reiterada en la STC 119/1996 (Sala Segunda), recogiendo la doctrina ya sentada en la STC 89/1987. Así, el Tribunal Constitucional recuerda que «la privación de libertad como preso o penado es, sin duda, un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual», puesto que «una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior» (FJ. 3.º),

sin que aquella privación suponga una medida que lo reduzca más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (53).

4. En relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), en la STC 94/1996 (Sala Primera) se aplica la noción de flagrancia delictiva, cuyos contornos esenciales habían sido definidos ya en la STC 341/1993. En este sentido, se afirma en la Sentencia que la entrada y registro policial «en un domicilio sin previa autorización judicial y sin mediar el consentimiento expreso del titular, únicamente es admisible desde el punto de vista constitucional cuando dicha injerencia se produzca ante el conocimiento y percepción evidente de que en dicho domicilio se está cometiendo un delito, y siempre que la intervención policial resulte urgente para impedir su consumación, detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o, por último, para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito» (FJ. 4.º).

En el supuesto objeto de la Sentencia, en el que se cuestionaba el registro efectuado en el domicilio de la recurrente en amparo, a la que en el curso de una operación de vigilancia policial los agentes vieron acceder en varias ocasiones a su domicilio y al de la otra coencausada antes de efectuar las operaciones de venta de cierta sustancia estupefaciente, el Tribunal Constitucional estimó que para la entrada en el domicilio de aquélla, después de haber sido registrada la otra vivienda en la que se ocupó dicha sustancia, existían indicios racionales y vehementes —conducta de la recurrente durante la operación de vigilancia policial y el resultado obtenido en el registro del domicilio de la otra coencausada—, todos ellos objetivos, de los que los agentes de policía intervinientes pudieron adquirir un conocimiento evidente acerca de la existencia del posible delito. También apreció que concurría igualmente el requisito de la urgencia, atendida la imperiosa necesidad de los agentes actuantes de entrar en el domicilio de la demandante con la finalidad de evitar que otros efectos o instrumentos del delito corrieran el riesgo de desaparecer.

5. La libertad de las comunicaciones (art. 18.3 CE) en el ámbito penitenciario fue el derecho fundamental sobre el que versó la STC 127/1996 (Sala Primera). El recurso de amparo había sido promovido por un interno que había dirigido a través de los funcionarios del Centro un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el que denunciaba las condiciones en las que se encon-

(53) También se reiteró en la mencionada Sentencia que la privación de tales relaciones, como ya se había afirmado en la STC 89/1987, no era constitutiva de un trato inhumano o degradante.

traba y vertía epítetos insultantes y descalificadores sobre los órganos de dirección del Establecimiento penitenciario, motivando tales manifestaciones que fuera sancionado disciplinariamente.

El Tribunal Constitucional reitera la doctrina recogida en la STC 114/1984 sobre los elementos definidores del mencionado derecho fundamental, apreciando que en el supuesto examinado había sido interceptada por los funcionarios de la prisión la correspondencia del interno, sin que se hubiere solicitado judicialmente la intervención o, como se prevé en los artículos 51.1 LOGP y 98.4 RP, sin que la hubiese acordado la Junta de Régimen y Administración por razones de seguridad, por interés del tratamiento o buen orden del establecimiento o que por razones de urgencia la hubiera ordenado el Director con la aprobación de la Junta de Régimen y Administración, notificándose al interno y dando cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Así pues, estimó que dicha intervención supuso una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, el cual no resultaba expresamente limitado por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, ni por la L.O.G.P. (art. 25.2 CE), considerando irrelevante, a estos efectos, que el escrito interceptado se hubiese enviado en un sobre cerrado o sin dicha formalidad o que con él se pretendiera iniciar un procedimiento de tramitación judicial o, en fin, que el destinatario fuera el Juez de Vigilancia Penitenciaria u otra persona.

6. La STC 106/1996 (Sala Segunda) sienta una relevante doctrina acerca de los límites al ejercicio de la libertad de expresión [art. 20.1.a)] por los trabajadores al servicio de empresas ideológicas. En la citada Sentencia se resolvió el recurso de amparo promovido por una trabajadora de un centro hospitalario regido por una Orden religiosa católica contra su despido, justificado por la empresa y confirmado por las resoluciones judiciales impugnadas porque las expresiones por aquélla vertidas con ocasión de la celebración de un acto religioso constituían un ataque al ideario del centro hospitalario (54).

El Tribunal Constitucional consideró, en primer término, que la doctrina

(54) Los hechos que desencadenaron el despido se recogen en la Sentencia en los siguientes términos: «(...) ante la falta de asistencia de enfermos a la celebración eucarística, enfermos que han de ser preparados previamente por el personal sanitario del Centro, el Capellán celebrante comentó que podía deberse al hecho de encontrarse el Convenio con el personal sanitario en vías de negociación, por lo que, ante ello, optó por subir a las plantas para dar la comunión a los enfermos, lo que hizo portando el cáliz y entonando cánticos religiosos. Cuando la comitiva llegó a la tercera planta, lugar en el que se encontraba la (recurrente en amparo), ésta manifestó en voz alta “no sé como no les da vergüenza”, “esto parece un *picnic*”, “estos son los humanitarios” y “si mi madre estuviese aquí los denunciaría”, lo que pudo ser escuchado por los que se hallaban presentes en dicho lugar» (FJ. 1.º).

elaborada en supuestos precedentes sobre el ideario de los centros docentes privados y los profesores que en ellos prestan sus servicios, en los que el ideario del centro se pone en relación o contraposición con el derecho de libertad de cátedra [art. 20.1.d) CE], parte de la premisa de que el respeto «al ideario del Centro por parte de un profesor está en directa conexión con el tipo de funciones que éste cumple en el Centro, esto es, la docencia» (FJ. 3.º). Por ello, estimó que difícilmente puede ser trasladable la referida doctrina constitucional, sin alterar su originario y legítimo significado, a un tipo de relación laboral como la que en este caso vinculaba a la demandante de amparo y a su empresa. Destacó al efecto dos circunstancias relevantes: la primera, el carácter de la actividad laboral prestada por la recurrente, quien fue contratada para prestar servicios de auxiliar de clínica, desarrollando, en consecuencia, una actividad de carácter técnico-sanitario que no guarda relación directa con el ideario del centro y resulta neutra respecto de éste; la segunda, aunque el centro hospitalario estaba regido por una Orden religiosa católica, la relación laboral de la actora se había concertado con aquél, no con ésta, tratándose, por consiguiente, de una empresa dependiente de una Orden religiosa, cuya finalidad públicamente reconocida no es la difusión de un ideario religioso, sino la asistencial o sanitaria, por lo que «no puede extenderse de forma incondicionada al Centro sanitario el ideario propio de la entidad titular» (FJ. 4.º).

Sentado lo que antecede, el Tribunal Constitucional procedió a continuación a determinar si las expresiones vertidas por la recurrente en amparo que motivaron su despido constituían o no un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. En este sentido, tras reiterar la doctrina constitucional en torno a la libertad de expresión de los trabajadores en el marco de las relaciones laborales, entendió que tanto desde un punto de vista meramente semántico como considerando en su secuencia y contexto las referidas expresiones, éstas, aunque suponían una crítica o desaprobación pública por parte de la trabajadora, se encontraban amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión, resaltando, también, como dato a valorar, la situación de conflicto laboral existente en el centro hospitalario (55).

(55) Frente a la decisión de la mayoría de la Sala, formuló voto particular el Magistrado Sr. García-Mon y González-Regueral, al que se adhirió el Magistrado Sr. Gabaldón López, para quienes, además de discrepar de los razonamientos de la Sentencia, las expresiones de la demandante de amparo, como apreciaron los órganos judiciales en la vía previa, «constituyen ciertamente reproches sin duda molestos o hirientes e incluso despectivos (que) pueden incluirse en el artículo 54.2.c) del Estatuto de los Trabajadores (...)», que no exige que alcancen la gravedad vejatoria a la que se refiere la Sentencia para considerar que estuviese justificada la sanción impuesta y tampoco esa extrema gravedad viene impuesta por el artículo 20.4 de la CE.

Por su parte, en la STC 120/1996 (Sala Segunda) fue objeto del recurso de amparo, entre otros actos administrativos, la sanción impuesta al demandante —funcionario de la policía local— por dos faltas graves de desconsideración hacia sus superiores, sustentadas en que, en sendos partes de servicio posteriores a la incoación de un anterior expediente disciplinario, aquél calificó el Decreto de apertura del expediente de «absurdo» y su contenido de «falso y tendencioso». El Tribunal Constitucional, reiterando la doctrina inicialmente recogida en la STC 288/1994, insiste en «la vertiente potencialmente cualificada del ejercicio de la libertad de expresión cuando se utiliza como instrumento necesario para la efectividad de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos y la defensa de un derecho e interés legítimo propio» (FJ. 10). De modo que «cuando la defensa verbal lo sea de los propios argumentos y el ataque se dirija a la fundamentación y racionalidad jurídica del acto administrativo o de sus efectos, para nada comprometen el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque, por imperativo constitucional (art. 103 CE), el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la Ley» (FJ. 10). En consecuencia, el Tribunal Constitucional estimó vulnerada la libertad de expresión en conexión con el derecho de defensa, pues las manifestaciones sancionadas constituían un acuse de recibo y la expresión inicial de unas alegaciones de defensa referidas al Decreto que inició el expediente y a los hechos imputados, coherentes con la estrategia de la argumentación jurídica que posteriormente siguió el expedienteado.

Por último, en el ámbito penitenciario y respecto a la prohibición de que determinada clase de reclusos puedan disponer en su celda de un aparato de televisión, el Tribunal Constitucional ha afirmado en la STC 119/1996 (Sala Segunda) que «la limitación del acceso genérico a la información [es] una consecuencia propia de la privación de libertad», así como que, en el caso examinado, la restricción fáctica del acceso a un cierto medio público de difusión dispone de la adecuada cobertura legal (arts. 10 LOGP y 18 y 46 RP) y resulta proporcionada como medida de seguridad frente a internos clasificados como peligrosos (FJ. 3.º).

7. Merecedora, sin duda, de una reflexión más pausada y de un comentario más detallado, que sobrepasa con creces la índole de esta reseña, resulta la STC 107/1996 (Pleno) que desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con determinados artículos de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, por su posible contradicción con el derecho de asociación en su vertiente nega-

tiva de libertad de no asociarse (art. 22 CE), por cuanto aquellos preceptos establecen la adscripción obligatoria a dichas Cámaras.

Baste con resaltar aquí que, aunque en la Sentencia se parte de la anterior jurisprudencia constitucional sobre la adscripción forzosa a determinadas Corporaciones de Derecho Público, en concreto de la doctrina de la STC 179/1994, en la que se declaró la inconstitucional de las adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que imponía la Ley de 29 de julio de 1911, se llega ahora a una conclusión de signo contrario (56).

8. En el ámbito del derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE), ha de traerse a colación la STC 115/1996 (Sala Primera), en la que si bien se reitera la doctrina constitucional precedente sobre la doble perspectiva en la que opera el mencionado derecho fundamental —respecto a la potestad normativa de configuración del procedimiento de acceso y selección y a la aplicación por igual de las bases y del procedimiento a todos los aspirantes— se precisa que, desde esta última perspectiva, no toda infracción de las bases por la Administración genera *per se* una vulneración de aquel derecho fundamental. Así, la inaplicación por la Administración de una de las bases del concurso a todos los aspirantes por igual comportará indudablemente una infracción de la legalidad, pero no íntegra una quiebra de la igualdad en el acceso a la función pública, pues de esa infracción de la legalidad no deriva trato desigual alguno, ni existe término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. En consecuencia — se afirma en la Sentencia— «el artículo 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el artículo 23.2 CE» (FJ. 4.º).

9. La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), se reitera nuevamente en las SSTC 112/1996 (Sala Segunda) y 119/1996 (Sala Segunda), no genera derecho subjetivo al-

(56) Frente a la decisión de la mayoría, formuló voto particular el Presidente Sr. Rodríguez Bereijo, al que se adhirieron los Magistrados Sres. González Campos, Viver Pi-Sunyer y Vives Antón, quienes disienten de la fundamentación y fallo de la Sentencia, que, en su opinión, de acuerdo con la doctrina constitucional anterior, debió haber declarado la inconstitucionalidad de los preceptos que imponen la adscripción obligatoria a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

guno, sino que se configura como un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. Sin embargo, ello no excluye, se puntualiza en la primera de las Sentencias citadas, que aquel principio constitucional «pueda desconocerse en la aplicación de las Leyes, y menos aún cuando el legislador ha establecido, cumplimiento el mandato de la Constitución, diversos mecanismos e instituciones en la legislación penitenciaria precisamente dirigidos y dirigidas a garantizar dicha orientación resocializadora, o al menos, no desocializadora precisamente facilitando la preparación de la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena» (FJ. 4.º).

En el marco del artículo 25.2 de la Constitución resulta particularmente interesante el voto particular formulado a la STC 119/1996 (57), en el que se cuestionó la posible vulneración de la reserva de Ley prevista en el citado precepto constitucional como consecuencia del régimen de aislamiento en la propia celda durante veintidós horas diarias al que se vieron sometidos los recurrentes en amparo en aplicación de una Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Se sostiene, en síntesis, en el voto particular que la medida de aislamiento impugnada afectaba al derecho a la libertad proclamado en el artículo 17 de la CE, por lo que aquella medida, al afectar a la libertad, sólo resultaba admisible *ex artículo 25.2 de la CE si tenía la adecuada cobertura legal*. No encontrándose la misma prevista en la LOGP con el carácter de expresividad exigido por el artículo 25.2 de la CE, estimaron los Magistrados firmantes del voto particular que debió de otorgarse el amparo solicitado, ya que su adopción se basó en una mera Orden Circular carente de la cobertura legal que exige el mencionado precepto constitucional [Francisco Caamaño (apdo. A) y Juan Carlos Duque Villanueva (apdo. B)].

(57) Voto particular formulado por el Magistrado Sr. Viver Pi-Sunyer, al que se adhirió el Magistrado Sr. Vives Antón.

